



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA: Restrepo Valle, primero (1º) de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.
RAD.2020-00029-00

El secretario

JUAN MANUEL VELA ARIAS

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 168

Fecha: Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Claudia Patricia García
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00029-00.

El pasado veintiuno (21) de febrero de 2020, fue allegado por competencia el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali (V). Por tanto, se avocará el conocimiento del mismo para disponer lo conducente sobre la solicitud de mandamiento de pago que hace la parte demandante, en el presente trámite, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada la presente demanda, y conforme al artículo 431 del C.G.P. el cual reza: **"(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."**, se observa que la presente demanda carece de este requisito.

Por otra parte, se tiene que la demanda en el acápite de las pretensiones no se presenta en debida forma, ya que se observa que el pagaré No 600780578183 fue otorgado por cuotas y pretende el cobro del capital sin indicar el valor de los instalamentos vencidos y no pagados a la fecha de presentación de la demanda. Así las cosas, se tiene que debe dar claridad al despacho en el sentido de indicar el valor de cada una de las cuotas o instalamentos vencidos y no pagados a la fecha de presentación de la demanda, así como el saldo del capital insoluto o acelerado y la fecha de cada uno de los intereses tanto de las cuotas vencidas y del capital insoluto o acelerado. Lo anterior, en razón que, a la fecha de presentación de la presente demanda, no se había hecho exigible la totalidad de las cuotas.

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

Tras la anterior consideración, es necesario inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que se subsane dentro del término legal, so pena de su rechazo. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la anterior Demanda Ejecutiva con Medidas Previas para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la **SUBSANE** *so pena de RECHAZO*.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este asunto, al abogado **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA** identificado C.C. Nro. 79.532.391 y T.P No 67.070 del C.S de la J.
3. **TENER** como dependiente judicial de la parte actora al señor **JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS** identificado con cedula de ciudadanía 1.151.961.091, solo para recibir información sobre el proceso y solicitud de copias simples. (Inciso 2 Art. 27 Decreto 196 de 1971), y a los señores **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía 1.045.689.897 y T.P. 306.000 del C.S.J. y **NATALYA CALLE MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.114.390.606 con acceso al expediente y las facultades señaladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA MARCELA RESTREPO OSPINA
JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 30</p> <p>08 JULIO 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p> 
--